

da por supuesto que la mujer consintió en el cambio ó permuta, según el número 2 del artículo 1183: la citada ley 11 del Fuero Real supone, ó por mejor decir, expresa lo mismo.

Número 2. *Qui actionem habet, rem ipsam habere videtur*, 15 de *regulis juris*. Esta disposición era de mas importancia mientras subsistió el retracto de sangre ó abolengo; pero tendrá todavía aplicación en los retractos convencional y legal que aun se conservan: vé los artículos 1436, 1450 y 1451: el inmueble se hará de aquel que tiene el derecho de acción ó retracto y en cuyo nombre se ha realizado este: en cambio, el precio del retracto se descontará del haber del retrayente.

Número 3. En rigor podía haberse omitido este número y estimarse comprendido en el 4, porque la dación en pago es equiparada á la venta.

Número 4. Conforme con la ley del Fuero y Partida, sin la alteración ó opción de la 2: tanto en este caso como en el del número 1, se presume que la intención del marido y de la mujer fué haber por dotal el inmueble permutado ó comprado: esta presunción, sobre razonable, es legal, porque favorece la causa de las dotes y *in ambiguis pro dotibus respondere melius est*, según la 85 de *regulis juris*.

#### ARTICULO 1274.

*El que promete dote que consista en dinero ó en bienes fungibles, que se hubieren apreciado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato, debiera hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo desde el dia de la celebracion del matrimonio (1).*

1. El que prometa dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio.—Art. 2264, tit. 19, lib. 3, cap. 10, cód. civ. vigente.

La comision dice que el artículo 2264, contiene una prevención tan necesaria como útil, porque tienen ambas condiciones la obligación que se impone al que promete dote en dinero ó

Según los 1440 y 1548 Franceses, se deben los intereses desde el dia de la celebracion del matrimonio, aunque se haya señalado para el pago de la dote, si no hay estipulación en contrario: lo mismo el 1361 Napolitano, 1528 Sardo, 1062 de Vaud, 2326 de la Luisiana.

La ley 31, título 12, libro 5 del Código, habla largamente de esto en su párrafo 2: lo sustancial é instructivo para nuestro artículo se reduce á que solo desde el dia señalado para el pago de la dote y no habiéndose fijado dia, desde que pasaron dos años despues de la celebracion del matrimonio sin haberse pagado, se debian los intereses ó usuras que llamaban *trientes*: nada habia sobre esto en el Derecho Patrio.

Nuestro artículo se desvía de los Códigos modernos y sigue al Romano, en el caso de haberse señalado plazo para la entrega de la dote: mientras no pueda pedirse esta, ¿cómo han de pedirse sus frutos ó intereses? Dicese que los frutos ó intereses tienen por objeto cubrir las cargas del matrimonio, y que el marido las soporta durante el plazo.

Esta reflexion seria justa y buena para haberse estipulado el pago de interes al concederse el plazo: no se estipularon: la presunción natural es que no se quiso exigirlos, mayormente de personas tan allegadas y respetables como los padres, que son los obligados á dotar: si el dotante es un extraño, ¿por qué se le ha de gravar en mas de lo que él quiso gravarse?

*Que se hubieren apreciado*: porque en tal caso se reputan ya cantidad: vé el artículo 1298.

*El interes legal*: vé el artículo 1654.

*Debiera hacer la entrega*: sin necesidad de intimación ó requerimiento para constituir en mora al deudor de la dote: se hace, pues, una excepcion á lo dispuesto por re-

cosas fungibles, de pagar el interes correspondiente; puesto que de otra manera perderia la dote su caracter esencial, que es ayudar á sostener las cargas del matrimonio.—N. de los EE.

gla general en el artículo 1007: el solo vencimiento del plazo interpela aquí y constituye en mora, porque el acreedor soporta cargas que deben cubrirse con los frutos ó intereses de la dote.

*De la celebracion del matrimonio*: porque desde entónces soporta el marido sus cargas, no desde el otorgamiento de las capitulaciones; si ha mediado algun tiempo entre aquel y estas y en el entretanto hubiese el esposo percibido frutos de la finca dotal, no los hará suyos, y habrá de restituirlos con ella como aumento ó parte de ella; ley 28, título 11, Partida 4, tomada de las 7, título 3, libro 23 y 6, título 3, libro 24 del Digesto; "si vero ante nuptias percepti fuerint (fructus) in dotem convertuntur; nisi forte aliquid inter maritum futurum et desinatam uxorem convenit.

#### ARTICULO 1275.

*Las cuestiones que se susciten acerca de si algunos bienes del matrimonio pertenecen á la mujer, al capital marital ó al fondo de gananciales, se resolverán por lo que se dispone en las secciones II, y III, capítulo IV de este título (1).*

#### SECCION II.

*De la administracion y usufructo de la dote y de los derechos y obligaciones de los esposos, relativamente á los bienes que la componen.*

#### ARTICULO 1276.

*Al marido pertenece la administracion y usufructo de la dote, con obligacion de cumplir las cargas matrimoniales y con las demas obligaciones y derechos propios del usufructuario, salvo lo dispuesto en el artículo 60 y en el presente título (2).*

1. Tratando de las secciones 2ª y 3ª del capítulo 4º á que hace relacion este artículo, de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y de los bienes gananciales, nos ocuparemos de esta materia en su lugar correspondiente.—N. de los EE.

2 Al marido pertenece la administracion y el usufructo de la dote, con la restriccion contenida en el artículo 205, cuyo artículo previe-

1549 mas amplio y 1562 Franceses, 1362 y 1375 Napolitanos, 1530 Sardo, 1063 y 1066 de Vaud, 2332 y 2334 de la Luisiana.

Por Derecho Romano, el marido, constante al matrimonio, se decia dueño de la dote, aunque esta no fuese estimada con estimacion que hiciese venta, pero su dominio era revocable y civil por cierta ficcion y sutileza de derecho: "non enim, quod legum subilitate transitus earum (rerum dotalium) in patrimonium mariti videatur fieri, ideo rei veritas deleta vel confusa est," ley 30, título 12, libro 5 del Código.

ne que el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad emancipado aunque tiene la libre administracion de sus bienes siempre necesita durante su menor edad de la autorizacion del que le emancipo y á falta de este, de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raices y de un tutor para los negocios judiciales y la libre disposicion de ella con las limitaciones que se establecen en este capítulo.—El marido tiene obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando esta constituida, na podrá la mujer exigir la aseguracion que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido; sino por falta ó insuficiencia de los dotales.—El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro de la dote.—Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que deba restituirse la dote.—Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, estos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida.—Arts. 2269 á 2273, tit. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.

La comision dice: que ha sido motivo de graves discusiones y de no pocos pleitos la cuestion sobre la propiedad de la dote; porque una vez dada al marido este se hace dueño, debiendo solo responder en ciertos casos y con expresas condiciones. Pero que examinando este punto con detencion se verá: que en realidad el marido no es mas que usufructuario, puesto que debe devolver unas veces la misma cosa y otras su valor; que por esta razon deseando fijar de un modo terminante los derechos del marido, creyó conveniente declarar en el artículo 2269, que le pertenecen la administracion y el usufructo de la dote y ademas, la libre disposicion de ella con ciertas limitaciones.—N. de los EE.

"Dotis fructum ad maritum pertinere debere, aequitas suggerit: cum enim ipse onera matrimonii subeat, aequum est, eum etiam fructus percipere," leyes 7 al principio, y 10, párrafo 3, título 3, libro 23 del Digesto, 20, título 12, libro 5 del Código.

Pero no hacia suyos los frutos extraordinarios, como el tesoro descubierto en la finca dotal, ni lo que no se reputaba fruto, como el parto de la esclava; retenia si ambas cosas y las restituia con la dote: leyes 10, párrafo 2, título 3, libro 23 y 7, párrafo 12, título 3, libro 24 del Digesto.

"In rebus dotalibus virum praestare oportet tam dolum quam culpam: quia causa dotem accepit. Sed etiam diligentiam praestabit, quam rebus suis exhibet," ley 17, título 3, libro 23 del Digesto.

Toda esta doctrina de las leyes Romanas pasó a las del título 11, Partida 4: véanse entre ellas las 7, 20 y 28: "El marido deve ser señor é poderoso de todo, é de rescibir los frutos de todo comunamente, tambien de lo que da la mujer, como de lo que da el marido, para gobernar así mismo, é á la mujer é á su compañía," dice la ley 7.

*Propios del usufructuario.* Dejo notado que en el lenguaje de las leyes Romanas y de la Partida 4 adquiere el dominio de la dote y se hace señor de ella. De aquí vino una cuestion tan sutil como estéril, sobre la que nada puede añadirse á lo que se lee en la citada ley 30, título 12, libro 5 del Código: otro tanto debe decirse de la cuestion de si el usufructo del marido es *causal* ó *formal*, es cosa propia ó agena.

Las palabras *usufructo* y *usufructuario* dan una idea bastante clara de los derechos útiles del marido y de sus obligaciones sobre las cosas dotales: de los otros derechos y obligaciones se trata en lo restante de este título y en la seccion 1, capítulo 3, título 3: vé los artículos 60, 1297 y 1333: así que no puede argüirse del usufructuario al marido con una absoluta igualdad y propiedad: vé lo expuesto al número 3 del artículo 87.

*Salvo lo dispuesto en el artículo 60:* respecto del marido menor de 18 años: vé lo

allí expuesto. Pero no se olvide la sociedad legal del capítulo 4, que ha formado y continuará formando nuestro derecho comun, sin que yo sepa de un solo caso en que se haya pactado el sistema ó régimen puramente dotal.

Así, lo que aquí se dice sobre frutos, se gobernará por lo allí dispuesto, salvo el caso de pacto especial en contrario, que regularmente solo tendrá lugar en Cataluña.

#### ARTICULO 1277.

*El marido es responsable con sus propios bienes de lo que por su culpa dejare de cobrar de la dote y de los perjuicios que esta experimentare por faltar á las obligaciones indicadas en el artículo anterior (1).*

1562 y 1567 Franceses, 1375 y 1380 Napolitanos, 2344 y 2350 de la Luisiana, 1070 de Vaud, 1545 y 1559 Sardes.

La ley 17, título 3, libro 23 del Digesto, citada en el artículo anterior y 66 al principio, título 3, libro 24: el marido es responsable de no haber impedido la prescripcion de la cosa dotal y de no haber cobrado la dote por negligencia suya; leyes 16, 44, párrafo 1, y 66 párrafo 6 del mismo título y libro y la 33, título 3, libro 23, *si extraneus sit qui dotem promissit*.

Las mismas leyes del título 11, Partida 4, citadas en el artículo anterior. "Si fuese el marido negligente en demandar el debito, mientras que oviesse de que lo pagar, é si despues viniese á pobreza, que pagar non lo podiesse; en tal razon seria el peligro del marido:" ley 15, que exceptúa cuando el deudor es padre ó ascendiente, ó debe por causa lucrativa. "Si la mujer pudiese probar que por culpa del marido avino daño en aquello que le dió por dote," ley 18.

Este artículo es una consecuencia natural é indeclinable del anterior y de la disposicion general contenida en el artículo 1013.

1. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote y de todos los perjuicios que á esta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.—Art. 2274, tit. 10, libro 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de os EE.

#### ARTICULO 1278.

*El marido puede disponer libremente de los bienes dotales muebles (1).*

El artículo 1554 Frances no prohibe mas que la enagenacion del inmueble: lo mismo el 1367 Napolitano, 2337 de la Luisiana: el 1535 Sardo lo dispone en términos mas generales: segun los artículos 1064 y 1065 de Vaud, el marido no adquiere la propiedad de los bienes muebles sino despues de haber asegurado su restitucion en los términos que prescriben los artículos 1090 y siguientes.

Pero yo advierto un vacío entre el citado artículo 1554 Frances, contraido únicamente á los inmuebles, y el 1551 que da al marido la propiedad de los muebles *estimados*.

*¿Y qué será de los muebles no estimados?*

1. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.—Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el artículo 2281 que citaremos adelante.—Arts. 2275 y 2276, tit. 10, cap. 11, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice que fué consecuencia natural del principio adoptado, distinguir los bienes, entre muebles é inmuebles y el caso en que se haya constituido la hipoteca de aquel que no se hubiere otorgado esta garantía; pues el marido puede enagenar los muebles comunes: porque respondiendo de su valor, no hay ni un peligro, ni un perjuicio de grande importancia. Que respecto á la restriccion relativa á los muebles preciosos y al numerario, le pareció conveniente, porque pudiendo ser aquellos de gran valor y el numerario de fácil ocultacion, es preciso impedir su enagenacion si no hay hipoteca que los garantice; y que lo mismo le pareció disponer en cuanto á los bienes inmuebles por los graves perjuicios que pueden causarse á la mujer; mas una vez constituida la hipoteca, el marido debe tener la libre disposicion de la dote, supuesto que ya entonces no hay peligro alguno.

Agrega la misma comision que puede haber sin embargo necesidades que satisfacer y deberes que cumplir ántes de que esté constituida la hipoteca; y previendo estos casos, le pareció conveniente establecer en los artículos 2282 á 2289 las reglas que le aconsejaron la prudencia y el deseo de combinar las exigencias del momento con los intereses permanentes de la mujer: que si escrupulosamente se cumplen esas reglas, tendrán las enagenaciones todas las garantías posibles.—N. de los EE.

Tom III

*¿Podrá el marido enagenarlos?*

A juzgar por una sentencia que cita Rogron en el artículo 1558 no podrá: en el artículo 154 cita otra bastante oscura y embarazosa del tribunal de Casacion, en la que se da por supuesto, con asombro mio, que segun el Derecho Romano el marido no podia enagenar los muebles: luego se le reconoce por Derecho Frances la facultad de enagenarlos respecto de terceros; luego se niegan las consecuencias de esto mismo respecto de la mujer, etc.

Lo que en pura plata prueban las cuestiones y fallos citados por Rogron, es la imprevision y vacío del Código Frances: nuestro artículo lo llena en sentido contrario á aquellos.

Segun la ley 42, título 3, libro 23 del Digesto, copiada en la 21, título 11, Partida 4, quedaban desde luego á riesgo del marido solo las cosas consistes en número, peso y medida: *quia in hoc dantur: ut eas maritus ad arbitrium suum distrahat*. "Por que desde que gelas da la mujer, puedelas el marido vender, etc.;" en la glosa 5 de la ley 21 se dice lo mismo de toda cosa mueble, "quae servando servari non potest:" todo lo demas mueble ó inmueble no corria á riesgo del marido á no darse con estimacion que causase venta, ley 10, título 3, libro 23.

Pero de todo el título 5, libro 23 del Digesto, y del texto del título 8, libro 2, Instituciones, se infiere claramente que el marido podia enagenar las cosas muebles: lo prueban ademas la ley 3, título 12, libro 5 del Código, y la 3, párrafo 2, título 16, libro 38 del Digesto. "Prohibita rerum movillium alienatione, facile fieri posset, ut multi deciperentur, magnaque inde sequerentur incommoda:" lo mismo se deduce de las 7 y 21, título 11, Partida 4.

Si las cosas fungibles ó estimadas, con estimacion que causase venta, corrian desde luego á riesgo del marido por la razon dada en la ley 42 Romana y 21 de Partida, debería decirse otro tanto de todos los muebles, puesto que el marido podia tambien venderlos; y sin embargo no era así.

Combinado este artículo con el 1298 da el mismo resultado: el marido puede enagenar libremente los muebles; pero si no los enagenó, si existen, los restituirá *en el estado que tengan*: es decir que, á pesar del derecho y libertad del marido, su deterioro fortuito correrá entretanto á riesgo de la mujer.

La razón de diferencia consiste en que, dadas cosas fungibles ó estimadas con estimación que cause venta, el marido queda deudor de cantidad: en todos los demás casos, mientras no enagene los muebles, es deudor de cosa determinada, cuya pérdida ó menoscabo fortuitos según el artículo 1160, es de cuenta del propietario verdadero y natural, como lo es aquí la mujer.

¿Y qué se adelantaría con prohibir al marido la enagenación de los muebles, cuya ocultación ó extravío sería tan fácil al comprador, al contrario de lo que sucede en los inmuebles? Ni la enagenación de los primeros presenta para la mujer los mismos serios temores que la de los segundos, ni podía negarse al marido lo que se permite al tutor. El dotante ó la mujer que entregan al marido cantidades ó bienes muebles, sin precauciones ni garantías, manifiestan su entera confianza en la honradez y capacidad de aquel; si esta confianza fuere burlada; cúlpense á sí mismos.

#### ARTICULO 1279.

*El marido está obligado á constituir hipoteca especial, para la seguridad de los bienes dotales muebles, ántes ó al tiempo de recibirlos.*

*Si no tuviere bienes inmuebles propios, hipotecará los primeros que tenga, tan luego como los adquiriera para sí ó para la sociedad legal.*

*Lo dispuesto en este artículo no impide ni suspende la facultad concedida al marido en el anterior (1).*

1. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el artículo 1999 cuyo artículo en su fracción 3ª previene que el marido está obligado á cons-

El 1550 Frances dispone lo contrario: "El marido no está obligado á dar fianza para la recepción, si no se ha sometido á ello en el contrato de matrimonio." 1363 Napolitano, 1531 Sardo, 2333 de la Luisiana.

El Código de Vaud, en sus artículos 1090 al 1101, se aparta de los citados: exige que el marido asegure la restitución de todos los bienes muebles por un *asignado* que envuelva hipoteca sobre uno ó mas bienes inmuebles y, si no los posee, por un recibo ó *reconocimiento*, que se convertirá en *asignado* con hipoteca, si después los adquiere el marido: prescribe la forma del *asignado* y *reconocimiento*, así como otras precauciones y por fin, en el artículo 1101, dice: "Cuando el marido no tenga propiedad alguna que pueda asegurar suficientemente la restitución de estos bienes muebles, y los parientes de la mujer ó la municipalidad tienen justos motivos para temer que estos bienes sean disipados, el marido estará obligado, ó á adquirir inmuebles con el dinero procedente de los dichos bienes, y á constituir en favor de su mujer un *asignado* sobre los

tituir hipoteca aunque no se le exija; por los bienes comprendidos en las fracciones 7ª y 8ª del artículo 2000, y conforme á los artículos 2001 y 2003.

Los bienes comprendidos en las fracciones 7ª y 8ª del artículo 2000 son: los del marido por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública y las donaciones antenuptiales que le hayan sido hechas á la mujer por el marido conforme á la ley.

Los artículos 2001 y 2003 dispensen que si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca; y que la hipoteca necesaria por razón de donaciones antenuptiales, solo tendrá lugar en el caso en que se haya ofrecido como aumento de la dote, mas si se ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido, asegurarla ó no con hipoteca.—Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiriera de esa clase.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2275 citado en la nota anterior.—Arts. 2277 á 2279, tit. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

inmuebles adquiridos, ó á dar una fianza suficiente.

Si el marido no quiere cumplir con ninguna de estas obligaciones, la justicia de paz deberá poner los bienes en administración entre las manos de los parientes, ó aun de un tercero, y el marido percibirá solamente las rentas."

En Derecho Romano era nulo el pacto por el que se obligaba al marido á afianzar la seguridad de la dote: creyose que esto era contra la dignidad y la paz del matrimonio: *si enim credendam mulieri esse suamque dotem patri mariti existimavit, quare fidejussor, vel alius intercessor exigitur, ut causa perfidiae in conubio generetur?* leyes 1 y 2, título 41, libro 8 del Código.

Nuestro artículo está redactado en el espíritu del Código de Vaud, sin por eso adoptar todos sus pormenores y rigorismo, pues, como tengo observado, emplea en ello once artículos.

Está además enlazado y en armonía con nuestro sistema hipotecario que no reconoce la hipoteca tácita y general en favor de la mujer, ni de otro alguno, reemplazándola por la expresa y especial, según lo dispuesto en los artículos 1787, número 4, 1788 y 1839 al 1842.

*El marido está obligado*: y no puede ser relevado de esta obligación en las capitulaciones matrimoniales, artículo 1788: quitada la hipoteca tácita legal, á causa de sus grandes inconvenientes, era necesario proveer por otro medio á la seguridad de las dotes, *quia Reipublicae interest mulieribus dotes salvas habere, propter quas nubere possunt*; ley 2, título 3, libro 23 del Digesto.

*No impedirá*: las precauciones de los artículos 1839 al 1843 ponen bastantemente á cubierto los intereses de la mujer: conviene respetar entretanto la dignidad y derechos del marido.

#### ARTICULO 1280.

*Ni el marido, ni la mujer, ni los dos juntos pueden enagenar ni hipotecar los bienes dota-*

*les inmuebles, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes (1).*

1554 Frances, 1367 Napolitano, 2337 de la Luisiana, 1535 Sardo en términos mas generales, pues habla de los derechos de la mujer á la restitución de la dote, y otros: según los artículos 1053 y 1058 (refiriéndose este al capítulo 6, título 5, libro 1), la mujer puede enagenar el inmueble dotal con autorización de su marido, y de dos de sus mas próximos parientes.

"Fundum dotale non solum hypothecae titulo dare, ne consentiente muliere maritus possit, sed nec alienare, ne fragilitate naturae suae in repentinam deducatur inopiam," ley única, párrafo 15, título 13, libro 5 del Código, y texto del título 8, libro 2, Instituciones, en que se repite, "ne sexus mulieribus fragilitas in perniciem substantiae earum convertatur:" ántes de Justiniano estaba prohibida la enagenación absoluta y rigurosa, pero no la hipoteca, si la mujer lo consentía: Justiniano extendió la prohibición á la segunda por la mayor facilidad de las mujeres en consentirla, persuadidas de que no llegaría el caso de hacerse uso de este derecho por el acreedor.

Pero la prohibición no se entendía con el fundo dotal con estimación que causase venta: su dominio pasaba irrevocablemente al marido, y de este eran la pérdida y deterioros, como los aumentos ó mejoras; leyes 5 y 10, título 12, libro 5 del Código.

El marido no podía vender ni enagenar, ni malmeter la dote inestimada, según la ley 7, título 11, Partida 4, que no distinguía de casos: por la ley recopilada 12, título 1, libro 10 (5 de Toro) parece que la mujer podía enagenar con licencia del marido. La práctica vino á templar los grandes perjuicios consiguientes á esta disposición legal; se rescindían las enagenaciones y obligaciones en cuanto consumía la mayor parte de

1. Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enagenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.—Art. 2280, tit. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.—N. de los EE.